

C.A. de Concepción

XST

Concepción, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

En estos antecedentes Rol Corte 525-2021 comparecen deduciendo recurso de amparo los abogados Osvaldo Rodrigo Pizarro Quezada, cédula nacional de identidad número 12.883.846-5; Pedro Andrés Aguilera Soto, cédula nacional de identidad número 13.129.613-4, y Cristián Alejandro Sleman Cortés, cédula nacional de identidad número 12.661.537-K, todos Defensores Penales Públicos, domiciliados en Avenida Juan Bosco número 2038, comuna de Concepción, por **Jorge Eduardo Escobar Escobar**, cédula nacional de identidad número 9.873.616-6, domiciliado en sector Caripilun de la comuna de Arauco, imputado en causa RIT 255- 2021, RUC 2100161723-8 del Juzgado de Garantía de Arauco.

Dirigen la acción constitucional en contra de la resolución pronunciada el **25 de octubre de 2021 en la causa recién singularizada, por la jueza Perla Roa Borgoño, titular del Juzgado de Garantía de Arauco**, en virtud de la cual accedió a lo solicitado por el Ministerio Público y autorizó la práctica de exámenes corporales sobre el imputado, específicamente la toma de muestras de cabello, con el objeto de determinar su supuesta participación en los hechos investigados, lo que los defensores estiman se resolvió de manera contraria a lo prescrito por la Constitución y las leyes, comoquiera que no se realizó en la resolución impugnada un análisis de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la solicitud del Ministerio Público en los términos que exige el artículo 197 del Código Procesal Penal, habida cuenta que el persecutor ya cuenta con el perfil genético de Escobar, por habersele tomado muestras biológicas en el decurso de la investigación.

El amparado fue formalizado en la causa, el 1 de marzo de 2021, como autor en grado de consumado del delito de homicidio calificado de su sobrino nieto, el niño de iniciales T.E.B.G., conforme artículo 391 N°1 del Código Penal. Los hechos ocurrieron en el sector rural de Caripilun de la comuna de Arauco. El extravío del niño se produjo el 17 de febrero del 2021 en horas de la tarde, y su cuerpo es encontrado el 26 de febrero de 2021.

En la misma audiencia de formalización de la investigación, el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva para el imputado, a lo que el tribunal no accedió, por no concurrir los requisitos de las letras a) y b) del



artículo 140 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público apeló de la resolución que negó las medidas cautelares, y la Corte desechó su apelación, confirmando la resolución del a quo, el 4 de marzo de 2021.

Con fecha 22 de octubre de 2021, el Ministerio Público solicitó por escrito autorización judicial conforme al artículo 197 del Código Procesal Penal, para la obtención de muestra de cabellos del imputado. Como la muestra que se pretende obtener de Escobar constituye una afectación de la privacidad (artículo 19 N° 4° inciso 1° de la Constitución Política de la República), así como de su dignidad, y habiéndose negado el imputado a practicárselos voluntariamente, el persecutor requiere de autorización judicial previa para llevarlos a efecto.

La jueza recurrida accedió a la petición del persecutor en resolución de 25 de octubre de 2021, que es la que se impugna en el presente recurso de amparo. La resolución dice: *“A LO PRINCIPAL: Atendido lo expuesto por doña Marcela Cartagena Ramos, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región del Biobío, habiéndose negado el imputado don JORGE EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR por intermedio de su defensor a la solicitud efectuada, no representando ésta un menoscabo para la salud o dignidad del mismo y, resultando necesaria para constatar circunstancias relevantes para la investigación, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Penal, como se pide, se otorga la autorización en la forma solicitada, debiendo realizarse por personal de LABOCAR de Concepción, previa coordinación con el abogado defensor del imputado. AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos. AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada. Notifíquese la presente resolución a ...”*

Estiman los defensores, como más arriba se anotó, que la jueza no hizo un ejercicio de ponderación en orden a discutir si es proporcional la procedencia de esta medida intrusiva, su idoneidad, su necesidad y un análisis comparativo entre la idoneidad de la medida y los riesgos que su desempeño puede conllevar para el interesado, o sea, su proporcionalidad, considerando que durante la investigación ya se le tomó muestra biológica con aptitud para realizar comparaciones, y que por esta razón la resolución deviene en arbitraria e ilegal. Como ya cuentan con un perfil de ADN del imputado, realmente una nueva toma de muestra corporal no resulta necesaria ni idónea para constatar circunstancia alguna en esta causa.

Además, la resolución impugnada no considera la opción de realizar otras



pericias que entregarían certeza científica sin necesidad absoluta de entrar en el debate acerca del menoscabo a la salud o dignidad del imputado, tales como los informes de ADN, y por esa razón la diligencia intrusiva a la que accedió la jueza carece de toda pertinencia.

Explican que desde el Servicio Médico Legal de Santiago (Registro Nacional de ADN) se retiró el 3 de agosto pasado, la evidencia EF-3 NUE 5762792, consistente en una muestra de cabello obtenido de un alambre de púa, y es con esa muestra que se pretende comparar la muestra de cabello que se obtendrá de Escobar por haber accedido el tribunal. El objeto de la pericia ordenada por el Ministerio Público, de carácter comparativo, es una apreciación subjetiva, que consiste en determinar la estructura morfológica de un cabello y compararlo a través de la observación; cuestión que, en concepto de los defensores, no pasa por otro filtro, no dan certeza científica de su resultado, en contraposición al análisis comparativo de ADN. La realización de estas pericias de carácter morfológico tiene su origen en correo enviado a la fiscal del caso por el profesor Ricardo Silva Riveros, con fechas 23 de septiembre de 2021 y 12 de octubre de 2021, en el cual indica como fundamento: “se debe a la necesidad de poder cotejar, y evaluar posibles coincidencias morfológicas, y de composición química, con las diferentes muestras que se están analizando”. La diligencia solicitada por el Ministerio Público no contempla el análisis de una muestra diversa, tampoco una comparación con muestras obtenidas del imputado; sólo dispone un análisis respecto de la muestra levantada y rotulada como EF 3, NUE 5762792.

Estiman que la resolución impugnada es manifiestamente ilegal y arbitraria e importa una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso; que dejan al imputado en la indefensión, por cuanto infringen las normas procesales orientadas al resguardo de sus garantías fundamentales, e impiden a la defensa hacer frente a hechos determinados y conocidos por los cuales se lo investiga. Lo anterior, en tanto en cuanto la jueza no se hace cargo en la resolución de los presupuestos legales para su autorización, tampoco indica cuáles son los fundamentos para acceder a la misma y tener por injustificado el rechazo a su realización, todo al tenor del artículo 36 del Código Procesal Penal, que ordena a los jueces a fundar sus resoluciones.

Piden que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, especialmente dejar sin efecto la resolución de fecha 25 de octubre de 2021 dictada en los autos RIT 255-2021, RUC



2100161723-8, y denegar la autorización para diligencia de investigación relativa a la muestra de cabello.

Acompañaron copia de los siguientes documentos: 1.- Oficio 27/2021, de 16 de marzo de 2021, por el cual se instruye al Sr. Comandante Roberto Saravia Velásquez, jefe Labocar Concepción, trasladar hasta las dependencias del SML de Santiago, las especies que se detallan, entre ellas la NUE 5762792, individualizada en le N.º 3 de dicho oficio; 2.- Oficio N.º 313, que da cuenta de la recepción de material biológico y antecedentes por parte del SML de Santiago, Registro Nacional de ADN, de 17 de marzo de 2021; 3.- Informe Pericial de biología forense Número 273-3-2021, en el que consta que análisis de la evidencia rotulada como EF 3 NUE. 5762792; 4.- Oficio 257/2021, de 17 de agosto, donde se instruye la diligencia al profesor Ricardo Silva Riveros.

Informó el recurso **la jueza subrogante María Victoria Yunge Aldunate, del Juzgado de Garantía de Arauco.**

Dijo que en la causa RIT 255-2021 del ingreso de ese tribunal, RUC 2100161723-8, el Ministerio Público solicitó, el 22 de octubre de 2021, autorización para realizar exámenes corporales al imputado, consistente en la toma de muestra de cabellos para realizar las comparaciones necesarias con los cabellos encontrados en distintos puntos de interés criminalístico. Consignó el persecutor en el escrito de la diligencia, que habiéndose solicitado al imputado dicha toma de muestras en forma voluntaria en dos oportunidades, éste se negó. Acompañó al escrito el Ministerio Público, los siguientes documentos: a) Solicitud de informe pericial oficio N° 257-2021, dirigido al profesor Ricardo Silva Riveros; b) Solicitud recibida por el perito Ricardo Silva a través de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021, que da cuenta de la necesidad de realizar el examen corporal solicitado, pues es pertinente para su comparación; c) Solicitud de autorización voluntaria realizada a la defensa del imputado a través de correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021 y su respuesta negativa de 01 de octubre de 2021; d) Solicitud de información al profesor Ricardo Silva, enviada a través de correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 y la respuesta entregada por dicho profesor con la misma fecha, y e) Solicitud de autorización voluntaria realizada a la defensa del imputado a través de correo electrónico de 15 de octubre y su respuesta negativa de 20 de octubre de 2021.

Agregó la jueza que el 25 de octubre de 2021 resolvió por despacho la solicitud presentada por el Ministerio Público, acogiéndola.

Adjuntó copias de la solicitud presentada por el Ministerio Público y sus



documentos adjuntos, de la resolución recaída en ella y de la certificación de 29 de octubre de 2021, todas las cuales obran en el SIAGJ.

Informó también el **Ministerio Público, por medio de Marcela María Cartagena Ramos, Fiscal Regional del Biobío**, pidiendo el rechazo del recurso.

Dijo que el presente recurso de amparo debe rechazarse, primeramente por una cuestión formal, pues no es la vía idónea para resolver sobre la pertinencia o no de una diligencia de investigación debidamente autorizada por un Juez de la República.

En cuanto al fondo, dijo que si lo que se debe resolver es una diligencia de investigación que por su carácter intrusivo requiere voluntariedad del afectado o, en caso de falta de voluntad, autorización del Juez de Garantía, es éste el llamado a ponderar si se cumplen los requisitos para acceder a ella o no. En el caso particular, tratándose de un examen corporal se requirió a través de los abogados defensores el consentimiento del imputado para extraer muestras de su cabello, pero éstos respondieron negativamente en dos oportunidades a acceder voluntariamente a ello, por lo que conforme a la norma en referencia, se recurrió a la Jueza de Garantía, quien accedió, por cumplirse los parámetros del mencionado artículo 197, esto es, porque se trata de una diligencia necesaria para constatar circunstancias relevantes para la investigación. Aquí el recurrente pareciera exigir que debe tratarse de una prueba que produzca plena convicción, olvidando que estamos en la etapa de investigación y que aquella valoración se realiza por el Tribunal Oral en lo Penal. Asimismo, porque se procuró obtener la colaboración del imputado, pero éste, a través de sus abogados defensores, se negó. En tercer lugar, porque entonces era plenamente procedente recurrir a la Jueza de Garantía para obtener la respectiva autorización. Y, por último, porque lo que la Jueza de Garantía debía evaluar, era si la diligencia solicitada de obtener muestras de pelos del imputado podía producir menoscabo en la salud del imputado o su dignidad, lo que no ocurre desde luego. Es más, la misma resolución impugnada ha señalado que esta diligencia debe realizarse “previa coordinación con el abogado defensor del imputado”. En esta línea, estima la Fiscal que el principio de la proporcionalidad esgrimido por el recurrente en realidad justifica la decisión de la jueza, pues en la constante tensión existente entre la eficacia de la investigación y afectación de los derechos del imputado, parece que la extracción de pelos en aras de poder esclarecer una investigación por delito de homicidio calificado del artículo 391 N°1 del Código Penal, satisface plenamente dicho principio. En concreto, la resolución de la Jueza de Garantía se



apegó a la normativa vigente y en caso alguno puede considerarse ilegal o arbitraria. A mayor abundamiento, el examen de mérito que debe hacer e hizo el tribunal para dar lugar a la autorización respectiva, de acuerdo a nuestra normativa procesal no es apelable, y lo que hace el recurrente a través de esta acción de amparo, es pretender obtener un pronunciamiento del ad quem, como si fuera un tribunal de apelación.

Por último, se refiere a la necesidad y/o utilidad de la diligencia solicitada y autorizada por el Tribunal, en el contexto de la actual investigación, pidiendo la reserva correspondiente. Dentro de las innumerables diligencias que se han decretado durante el curso de esta investigación, se encuentra la pericia encomendada al Profesor Ricardo Silva Riveros, consistente en analizar (entre otras evidencias) muestras de cabello levantadas en diversos puntos de interés investigativo criminalístico, que pueden corresponder a sitios del suceso diversos al punto de desaparición del menor víctima, como del lugar de hallazgo de su cadáver. Aquello se detalla incluso con evidencia fotográfica acompañada en el escrito de solicitud de la diligencias acompañado en la carpeta judicial del presente recurso. La pericia requiere los puntos que detalla. Se recibieron sendas comunicaciones del perito ya señalado, indicando que es necesario obtener muestras de cabello del imputado, para poder sumarlas a las muestras mencionadas, especificando y a requerimiento de esta Fiscal que ello se debe a la necesidad de poder cotejar y evaluar posibles coincidencias morfológicas y de composición química, con las diferentes muestras dubitadas que se están analizando. La extracción de muestras de cabello del imputado no es para efectos de hacer comparativa de ADN.

Añade que constan en el escrito fundante la solicitud de diligencia, dos negativas del Defensor del imputado a la autorización voluntaria a extracción de muestras de cabello del imputado, argumentando que dicha diligencia no es útil ni pertinente. En base a lo anterior y de conformidad al artículo 197 del Código Procesal Penal, solicitó autorización judicial para la práctica de la diligencia ya referida, a lo cual la Jueza de Garantía accedió, resolución reprochada por la Defensa a través de esta acción de amparo.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra



privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2.- Que, atendido lo recién anotado, la acción constitucional de amparo no sólo procede en los casos evidentes de vulneración de los derechos a la libertad personal y seguridad individual, sino también en los casos en que indirectamente pueda perturbarse o amenazarse tales prerrogativas.

3.- Que, como primera cuestión debe anotarse en el presente recurso, que la acción constitucional de amparo impetrada, no sólo busca proteger la libertad personal de quienes recurren por esta vía, sino también la seguridad individual de los mismos, y como se viene indicando precedentemente, no sólo en cuanto la misma pueda ser amagada, sino en cuanto pueda esta verse amenazada, y siendo del caso que el recurrente, en favor de su representado, ha recurrido a este arbitrio para impedir la práctica en su representado de exámenes corporales, resulta que esta Corte de Apelaciones se encuentra facultada para disponer las medidas que pueda estimar para restablecer el imperio del derecho amagado o vulnerado tal como ya se dijo en cuanto a libertad personal y/o seguridad individual.

En efecto, y en la misma línea y sentido, y a propósito de imputados formalizados que se han negado a la práctica de exámenes corporales, se ha pronunciado la Corte Suprema sosteniendo lo siguiente: *“... no es posible restringir el recurso de amparo al punto aseverarse que sus fundamentos resultan ajenos a la acción impetrada puesto que desde luego, como pasa a analizarse, lo que se ha dispuesto es una serie de medidas que van dirigidas contra la seguridad personal de los recurrentes”* (Excma. Corte Suprema, amparo rol 27.929-14).

Conforme a lo que se viene indicando, no resulta procedente acoger la petición del Ministerio Público, vertida en su informe, en cuanto a que la presente vía constitucional no es idónea para decidir sobre la materia.

4.- Que despejado lo anterior, debe precisarse que la petición de exámenes corporales en el amparado fue formulada por escrito por el Ministerio



Público y acompañada de varios documentos ante el Juzgado de Garantía de Arauco, en la causa en la causa RIT 255-2021, RUC 2100161723-8, la que se tramita ante ese Tribunal, cuya investigación se encuentra abierta y en que a la fecha existe un único imputado formalizado por el delito de homicidio calificado del menor de edad de iniciales T.E.B.G., sin cautelares.

La aludida presentación del Ministerio público se funda en lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: *“Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado, o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.*

*Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos consiente en hacerlo, el fiscal o la policía, ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.*

*El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieran las condiciones señaladas en el inciso primero.”*

Además, se indica en la presentación del Ministerio Público que dos veces, vía correo electrónico, se comunicó con la defensa técnica de este imputado para requerir voluntariamente efectuar este tipo de examen corporal, negándose la defensa a ello, recurriendo ahora al Juzgado de Garantía. Conviene además indicar que, fundado en los antecedentes que se acompañaron, se solicitaba tal muestra de pelo del imputado para comparación o cotejo morfológico y químico de los filamentos capilares de material dubitado, recogido en varios puntos de lugares de interés criminalístico.

**5.-** Que debe además precisarse, que la antedicha petición del Ministerio Público fue resuelta por el Juzgado de Garantía ya indicado, por despacho, esto es, sin fijar audiencia en que las partes pudieran debatir sobre la necesidad, relevancia de la medida intrusiva, y/o si ella, pudiese menoscabar la salud o la dignidad del imputado.

La resolución cuestionada por la defensa en su arbitrio es del siguiente tenor: *“A LO PRINCIPAL: Atendido lo expuesto por doña Marcela Cartagena Ramos, Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región del Biobío, habiéndose negado el imputado don JORGE EDUARDO ESCOBAR ESCOBAR por intermedio de su defensor a la solicitud efectuada, no representando ésta un*





*menoscabo para la salud o dignidad del mismo y, resultando necesaria para constatar circunstancias relevantes para la investigación, conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Penal, como se pide, se otorga la autorización en la forma solicitada, debiendo realizarse por personal de LABOCAR de Concepción, previa coordinación con el abogado defensor del imputado. AL PRIMER OTROSÍ: Téngase por acompañados los documentos. AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada. Notifíquese la presente resolución a ....”.*

Una simple lectura de la transcrita resolución devela, que si bien la misma hace referencia al artículo 197 del Código Procesal Penal, lo cierto es que no cuenta con la fundamentación que requiere una resolución judicial, como lo exige el artículo 36 del Código Procesal Penal, desde que la misma se limita a concluir y decidir, privando a las partes y a terceros, el conocer las motivaciones que importaron la decisión que adopta. De este modo, si bien la resolución se refiere a *“que no existiría menoscabo para el imputado”*, y también habla de que: *“ ... resultando necesaria para constatar circunstancias relevantes para la investigación...”*, lo cierto es que no existe un razonamiento, ni fundamentación de estas verdaderas conclusiones consignadas en la resolución.

Desde otra perspectiva, es evidente que tal resolución, fue dictada, como ya se ha dicho, sólo por despacho y ante la sola presentación escrita del persecutor penal, lo que impidió a la defensa, como lo anota el citado artículo 197, *“exponer las razones del rechazo”*, al examen corporal solicitado por tal ente investigador.

**6.-** Que, de lo que se viene indicando hasta ahora resulta acertado, además sostener, que la decisión de resolver la petición de medida intrusiva solicitada por el Ministerio Público sólo por despacho, además desoye lo previsto en el artículo 8, inciso segundo del Código Procesal Penal, toda vez que resolver sin audiencia de intervinientes, priva al imputado, y a su defensa de *“intervenir en todas las actuaciones judiciales, y de procedimiento”*, tal como lo expresa la referida norma.

Por lo demás, debe destacarse que, atendido el estadio de tramitación de la causa, esto es, como ya se ha dicho, etapa de investigación con plazo de vigente, en que existe un único imputado formalizado, sin cautelares personales, la petición de requerir autorización judicial previa para la práctica de exámenes corporales, no puede encajar en aquellos casos urgentes a que se refiere el artículo 9 inciso segundo del Código Procesal Penal, y que sí pudieren ser



resueltas por despacho.

7.- Que, el derecho a formular sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, o a plantear el rechazo de las que pretende la contraria en el juicio, constituye un derecho esencial de un justiciable. Al respecto cabe consignar lo señalado por el Tribunal Constitucional en sentencia de 17 de junio de este año, en su considerando 15°, que reza del siguiente modo: *“Ahora bien, más allá de la técnica y configuración precisada por el legislador al delimitar derecho, resulta ampliamente aceptado que éste consagra el derecho esencial de acceder a la jurisdicción, para formular una presentación, es decir, tanto el derecho abstracto a reclamar la función judicial, y por otra parte el reclamo concreto de aquello que se alega, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva se incluyen dentro de sus elementos al debido proceso”*. En el mismo sentido, véase artículo 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.- Que, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal, discurre por un lado sobre la necesidad de realizar exámenes corporales en el imputado o en el ofendido, para constatar circunstancias relevantes de la investigación, y de otro lado obliga a sopesar un eventual menoscabo para la salud o dignidad de estos; en este caso la discusión de fondo acerca de estos aspectos, no han sido conocidas en audiencia. Así, tanto la necesidad como la relevancia, de la práctica del examen corporal solicitado, importa conectarse con la proporcionalidad que debe tener, para satisfacer el estándar de autorización, pero ello requiere un debate previo de los intervinientes, a fin de impedir la indefensión, considerando además que lo pedido en la especie, tiene como objeto un cotejo morfológico y químico de filamentos capilares.

Que, en el caso de la especie la pretensión del Ministerio Público de practicar exámenes corporales en el imputado, debe importar para la defensa la posibilidad de plantear sus objeciones o rechazo a tal diligencia de investigación, ello fundado no sólo como se ha indicado en el propio artículo 197, ya citado, que prevé la posibilidad de que se planteen las razones para el rechazo, sino también la posibilidad de participar en las actuaciones del procedimiento, (artículo 8, inciso segundo Código Procesal Penal), sobre todo si de los principios del sistema procesal penal fluye la práctica virtuosa de debatir y resolver en audiencias orales, inmediadas y contradictorias los asuntos relevantes del conflicto.

9.- Que, consecuente con lo que se viene razonando, resulta procedente



acoger el presente recurso de amparo para el solo efecto de invalidar la forma en que el Juzgado de Garantía de Arauco, ha resuelto la petición de exámenes corporales en el imputado, correspondiendo que ello se haga luego de una audiencia, en que se debata sobre ello, y se dicte una resolución conforme a derecho, en que se haga cargo el jurisdicente del deber de fundamentación, decidiendo en su caso lo pertinente.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara que: **SE ACOGE** el recurso de amparo deducido por los abogados Osvaldo Rodrigo Pizarro Quezada, Pedro Andrés Aguilera Soto y Cristián Alejandro Sleman Cortés, todos Defensores Penales Públicos, en favor de Jorge Eduardo Escobar Escobar, y en consecuencia se invalida la resolución de 25 de octubre de este año dictada por el Juzgado de Garantía de Arauco, en cuanto por ella se autorizó la práctica de exámenes corporales en el imputado Jorge Escobar Escobar consistente en toma de muestras de pelo, y se decide que dicho Tribunal fijará una audiencia, lo más próxima posible, para discutir la petición del Ministerio Público sobre el particular, dictándose por juez no inhabilitado la resolución que en derecho corresponda.

**Regístrese, comuníquese de inmediato lo resuelto al Juzgado de Garantía de Arauco y oportunamente archívese.**

Redacción del Ministro Sr. Rafael Andrade Díaz.

**N° Amparo-525-2021.**



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares Rodrigo Alberto Cerda San Martín, Rafael Leonidas Andrade Díaz y la fiscal judicial María Francisca Durán Vergara. Concepción, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.